



EXPEDIENTE N° : 1487-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : VIRMET S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ANCÓN  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FUNDICIÓN  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 26 OCT. 2018

H.T. 2017-I01-03773

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 656-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de octubre de 2018, y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 4 de noviembre de 2016, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Ancón<sup>2</sup> de titularidad de Virmet S.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa del 4 de noviembre de 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 998-2016-OEFA/DS-IND del 25 de noviembre de 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 043-2017-OEFA/DS-IND del 25 de enero de 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0635-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 16 de julio de 2018<sup>6</sup>, notificado el 20 de julio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito de registro N° 69896 del 20 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20512713271.

<sup>2</sup> La planta Ancón se encuentra ubicada en Calle Los Ciclos N° 378, Parque Industrial Ancón, distrito de Ancón, Provincia y departamento de Lima.

Folios 64 al 67 del Anexo 1 del Informe de Supervisión Directa N° 043-2017-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 9 del Expediente.

Folios 38 al 40 del Anexo 5 del Informe de Supervisión Directa N° 043-2017-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 8 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 24 del Expediente.





5. El 18 de octubre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 656-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en lo sucesivo, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*





### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único Hecho Imputado:** El administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ancón a través de una EPS-RS o EC-RS autorizada por la autoridad competente, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

a) Análisis del hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>10</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado indico que los residuos sólidos generados durante su proceso productivo son evacuados mediante el sistema de recojo municipal, sin embargo, la Dirección de Supervisión constató la presencia de envases (balde y cilindro de metal) y trapos impregnados con aceite y combustible cerca del horno de fundición.

10. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ancón a través de una EPS-RS o EC-RS autorizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**).

a) Análisis de descargos

11. Sobre el particular, el administrado indico que lo constatado no sobrepasa un kilogramo de peso y se debió a la limpieza del taladro. Asimismo, indica que contratara una EPS-RS de acuerdo a su Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

12. Al respecto, de la revisión del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos del 2018<sup>11</sup> se advierte que el administrado generó en el año 2017 tres tipos de residuos sólidos peligrosos con los siguientes volúmenes anuales: (i) polvo colector - 30 kg/año, (ii) aceite residual – 2 litros/año y (iii) envases impregnados con aceite residual – 4 unidades/año, tal como se aprecia a continuación:

*Cuadro de Proyección de generación de residuos sólidos<sup>12</sup>*

Tipo Residuo	Residuo Sólido	2017		2018	
		Mensual	Anual	Mensual	Anual
Peligrosos	Polvo colector	(...)	30 kg/año	(...)	20 kg/año
	Aceite residual	(...)	2 litros/año	(...)	2 litros/año
	Envases impregnados con aceite residual	(...)	4 und/año	(...)	4 und/año
No Peligrosos	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

En este sentido, se verifica que el administrado genera tres tipos de residuos sólidos peligrosos, cuyo volumen es el precisado en el cuadro precedente.

<sup>10</sup> Folios 67 reverso del Expediente.

<sup>11</sup> El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos del 2018 de Virmet fue presentado al OEFA el día 23 de abril del 2018 (Registro N° 2018-E01-37355)

<sup>12</sup> Pág. 31 del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos del 2018





14. Asimismo, en una supervisión posterior realizada el día 3 de abril del 2017 en las instalaciones de la Planta Ancón, advirtió en la "Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión", como se logra observar a continuación, que el administrado realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos a través de la empresa comercializadora de residuos sólidos. Lo indicado, se encuentra precisado en Informe de Supervisión N° 407-2017-OEFA/DS-IND.

**"Fichas de Obligaciones Verificadas en la Supervisión"** <sup>13</sup>

<b>PERÚ</b> Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA Dirección de Supervisión						
"Año de del Buen Servicio al Ciudadano"						
<b>III. OBLIGACIONES FISCALIZABLES</b>						
Las obligaciones fiscalizables contenidas en el presente documento son la transcripción literal contenida en los Instrumentos de Gestión Ambiental, normativa ambiental, medidas administrativas dictadas por el OEFA o cualquier otra de fuente de obligación.						
Referencia (Nro. Fuente)	Nro. Obligación	Ubicación	Descripción de la Obligación	Verificación de la Obligación / Descripción de la Conducta Detectada (Análisis)	Medios Probatorios	Cumplimiento
			Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPRS responsable de dichos residuos.			
F 3	O 13	U 13	Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final (.)	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en la norma.	Se aprecia en el Anexo 3° Panel Fotográfico, Fotografías N° 7 y 8  Esta condición se encuentra descrito en el presunto incumplimiento N°1: "El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos"	No cumple
<b>3.1.7.3 Transporte y Disposición Final</b>						
F 3	O 14	U 14	Artículo 16° - Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados Esta prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley. Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos, identificados como botaderos, deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la municipalidad distrital respectiva.	El administrado realiza la disposición final de sus residuos sólidos de polvos de cación a través de la empresa EC-RS de Fernández & Chicoma con RUC 20523863210, durante la supervisión el administrado presentó una Factura N°001-003573 de fecha diciembre de 2016, la empresa EC-RS de Fernández & Chicoma, como Registro de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) con N° ECNA-1498-13 de fecha del 05 de noviembre de 201	Se aprecia en el Acta de Supervisión del expediente de supervisión N°150-2017-DG-IND	Cumple
F 3	O 15	U 15	Artículo 42° - Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte 1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y			

Cumple

M/S



15. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ancón a través de una EC-RS autorizada por el registro de empresas comercializadoras de residuos sólidos de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (en adelante, DIGESA)



16. A modo de conclusión, podemos expresar que el administrado dispuso los residuos sólidos peligrosos a través de una empresa inscrita en el registro de empresas comercializadoras de residuos sólidos del DIGESA, demostrando la corrección de la presente conducta infractora.

17. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>14</sup> y el Reglamento de

<sup>13</sup> Folio 63 del Informe de Supervisión N° 407-2017-OEFA/DS-IND.  
<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>15</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la conducta infractora, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.
19. Asimismo, cabe señalar que, dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0635-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 20 de julio de 2018.
20. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>16</sup>;



**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>16</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **VIRMET S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **VIRMET S.R.L.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/aat/lcm